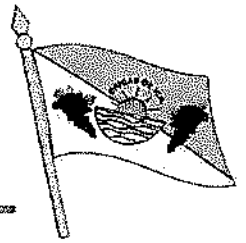




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 50.1 -2022-AMPI

Ica, 29 SEP 2022

VISTOS:

El Expediente Administrativo N°00479-2022, la Resolución de Gerencia de Administración N°399-2022-GA-MPI, el Oficio N°1055-2022-PPM-MPI, el Informe Legal N°0387-2022-AL-LMJC-SGRRHH-GA-MPI, el Informe N°686-2022-SGRRHH-GA-MPI, el Informe N°901-2022-GA-MPI, el Informe N°0365-2022-GAJ-MPI, el Informe N°0440-2022-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Estado, determina que: "El estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: 1. Garantiza la libertad sindical; 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado; y 3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones;

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

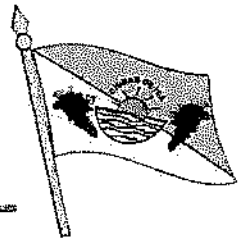
Que, mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece, respecto a los recursos administrativos lo siguiente: "Artículo 217° Facultad de Contradicción: 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)";

Que, el artículo 220° de la norma acotada señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, asimismo el numeral 218.2 del artículo 218° establece que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que teniendo en cuenta que el acto resolutorio fue notificado con fecha 16 de junio de 2022 y habiendo sido presentado el recurso de apelación el 07 de julio de 2022, éste se encuentra dentro del plazo de ley, por lo que se debe proceder a emitir pronunciamiento;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



DE LA SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LAUDOS ARBITRALES

Que, con Expediente Administrativo N°479-2022, el Sindicato de Obreros Municipales debidamente representado por Fernando Escalante Quihue (Secretario General), solicita el cumplimiento de la negociación colectiva y laudos arbitrales siguientes:

1. Negociación Colectiva 2010 (12 de octubre de 2010), aplicable del 01 de enero de 2011
2. Laudo Arbitral 2013-2014 (07 de enero de 2014), aplicable del 01 de enero de 2014
3. Laudo Arbitral 2013-2014 (08 de julio de 2014), aplicable del 01 de enero de 2015

Que, con relación a ello, mediante Oficio N°1055-2022-PPM-MPI, el Procurador Público Municipal informa que de la búsqueda del acervo documentario de la Procuraduría Pública Municipal, no se encontró ninguna anulación de laudos arbitrales del 2013 y 2014, es decir, después de emitidos la entidad municipal no ha iniciado proceso judicial de anulación respecto a dichos laudos, por lo que en consecuencia, son eficaces, produciendo los efectos que le son propios;

Que, con informe N°686-2022-SGRRHH-GA-MPI, el Sub Gerente de Recursos Humanos, remite adjunto el Informe Legal N°0387-2022-AL-LMJC-SGRRHH-GA-MPI, concluyendo en declarar IMPROCEDENTE la pretensión de cumplimiento respecto a incrementos económicos por concepto de beneficios colectivos ascendente a S/210.00 soles, según lo convenido mediante Negociación Colectiva 2010; el incremento económico de S/240.00 (costo de vida), S/200.00 (costo de vida), S/50.00 (movilidad) en atención a lo resuelto mediante Laudo Arbitral 2013-2014 (07/01/2044) y consecuentemente un incremento económico de S/140.00 (costo de vida), S/100.00 (refrigerio y movilidad), S/275.00 (bonificación extra) en cumplimiento a lo resuelto mediante Laudo Arbitral 2013-2014 (08 de julio de 2014), formulado por representante del Sindicato de Obreros Municipales de Ica;

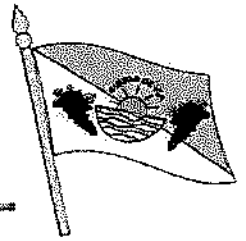
Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N°399-2022-GA-MPI de fecha 15 de junio de 2022, notificada a los recurrentes con fecha 16 de junio de 2022, se resuelve;

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión de cumplimiento respecto a incrementos económicos por concepto de beneficios colectivos ascendente a S/210.00 soles, según lo convenido mediante Negociación Colectiva 2010; el incremento económico de S/240.00 (costo de vida), S/200.00 (costo de vida), S/50.00 (movilidad) en atención a lo resuelto mediante Laudo Arbitral 2013-2014 (07/01/2044) y consecuentemente un incremento económico de S/140.00 (costo de vida), S/100.00 (refrigerio y movilidad), S/275.00 (bonificación extra) en cumplimiento a lo resuelto mediante Laudo Arbitral 2013-2014 (08 de julio de 2014), formulado por representante del **SINDICATO DE OBREROS MUNICIPALES DE ICA**, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, con fecha 07 de julio de 2022, el Sindicato de Obreros Municipales de Ica a través de su representante, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N°399-2022-GA-MPI, solicitando se revoque la apelada, bajo el fundamento que se ha contravenido la Constitución y la Ley al aplicarse indebidamente el artículo 81° del Decreto Ley N°19990 e inaplicación del artículo 42° del Decreto Supremo N°010-2003-TR que aprueba el Texto Único de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Asimismo, señalan con relación al séptimo considerando de la resolución impugnada, que "(...) en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de los estamentos de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto N°004-2019-JUS, publicado en el Diario oficial "El Peruano" con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRODUCTOS NEGOCIALES Y LAUDOS ARBITRALES

Que, vista la solicitud promovida por el Sindicato de Obreros Municipales de Ica con Expediente Administrativo N°479-2022, requieren el cumplimiento de la Negociación Colectiva 2010, Laudo Arbitral 2013-2014 (07 de enero de 2014) aplicable del 01 de enero de 2014, y Laudo Arbitral 2013-2014 (08 de julio de 2014) aplicable del 01 de enero de 2015; razón por la que, mediante la presente se analiza la procedencia del cumplimiento de lo requerido ante la Municipalidad Provincial de Ica;

Que, el Sindicato de Obreros Municipales de Ica se encuentra conformado por servidores públicos que prestan servicios a la Municipalidad Provincial de Ica, sujetos al régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N°728, a quienes se debe reconocer los derechos, deberes y beneficios inherentes a dicho régimen; y debe tenerse en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N°1778-2019-SERVIR/GPGSC, que nos dice que las disposiciones referidas a los derechos colectivos establecidos en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General son de aplicación común a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057;

Que, el Estado reconoce el Derecho a la Negociación Colectiva, cautela su ejercicio democrático, fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. Asimismo, reconoce que la convención colectiva, tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, de conformidad con el artículo 28° de la Constitución Política del Perú;

Que, conforme a ello, el artículo 42° del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobada con Decreto Supremo N°010-2003-TR, prescribe que la Convención Colectiva de Trabajo, tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron, obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable. Es decir, que en principio un convenio colectivo de trabajo despliega los mismos efectos que un contrato, convirtiéndose en una fuente generadora de obligaciones jurídicas para las partes que lo han suscrito;

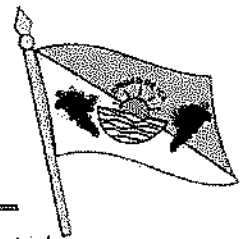
Que, de otro lado respecto a los Laudos Arbitrales, debemos considerar que conforme al artículo 59° del Decreto Legislativo N°1071, todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, produciendo efectos de cosa juzgada; y, en concordancia con ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido en la Sentencia N°1064-2013-AA/TC sobre la firmeza del laudo lo siguiente: "(...) Es pues a partir de este momento que el laudo no solo ha resuelto definitivamente la controversia, sino que lo ha hecho firmemente, (...). Por lo tanto, el laudo tiene efecto tanto de cosa juzgada formal (lo que garantiza la inatacabilidad judicial del laudo), como de cosa juzgada material (lo que garantiza que no podrá dictarse un nuevo laudo o sentencia sobre lo que ha sido objeto del arbitraje);

Que, asimismo, conviene señalar que, el laudo arbitral al igual que el convenio colectivo, conforme a lo previsto en el artículo 70° de dicha norma, tienen idénticos efectos, no obstante provenir de distinto origen; ya que, mientras los primeros se originan en el marco del sometimiento de las partes involucradas (empleador y trabajador), voluntaria u obligatoriamente, la decisión de un tercero acerca de la procedibilidad de un derecho reclamado; en el convenio colectivo de trabajo, son las propias partes quienes arriban a un acuerdo respecto de las condiciones laborales, entendiéndose derechos, que les corresponde, estableciendo el modo y forma de pago de los mismos; además de la vigencia de éste. (Cuarto considerando de la CAS. LAB. N°11477-2013-Callao);

Que, por su parte la Ley N°31188 Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en relación a la vigencia de los Convenios Colectivos establece en su primera Disposición Complementaria Final que "Todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores más favorables o beneficiosos al trabajador mantienen su vigencia y eficacia", refiriéndose únicamente a aquellos respecto de los cuales no se hubiera establecido expresamente su condición de temporales;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la resolución apelada conforme a su séptimo considerando, señala textualmente: "Que, producto de la evaluación, lo pretendido deviene estrictamente en requerir el pago de una remuneración o bonificación, arribadas mediante convenios colectivos en aquel entonces, es decir ello produciría de cualquier forma un incremento remunerativo, a los servidores beneficiados, empero, dicha situación contraviene la prohibición expuesta por el artículo N°06 de la LEY N°31365 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022, la cual señala "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, ...; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento..." Por lo que, lo requerido incurriría claramente el objeto o causa prohibida por ley, en ese sentido lo pretendido deviene en improcedente";



Que, vale aclarar el punto respecto a la limitación sobre la Ley de Presupuesto del Sector Público, a los tres niveles de gobierno, donde se elimina cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellos derivados de convenios colectivos; situación que cabe señalar, en el caso en concreto, que el cumplimiento de pacto colectivo y laudos arbitrales según lo solicitado por el Sindicato de Obreros Municipales de Ica, no significa un incremento remunerativo, como lo señala el órgano de primera instancia; y muy aparte de ello, que en el presente caso no se trata de productos negociales que estén en trámite, sobre los cuales, esta entidad podría alegar una afectación presupuestal a darse con ellos, sino que se trata de productos negociales de años anteriores, que están vigentes y que han quedado firmes;



DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, el numeral 11.1 del artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, indica que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan *por medio de los recursos administrativos* previstos en el Título III Capítulo II de la referida Ley. Con relación a ello, el artículo 10°, prescribe: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez¹, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° (...);"



Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el numeral 4 del artículo 3° de la norma acotada, establece que el acto debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; concordante con ello, el numeral 6.1 del artículo 6, prescribe que la motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, Morón Urbina señala que "un acto administrativo debe apoyarse en las normas legales pertinentes..."; es así que "en el derecho procesal en general, la congruencia implica que la decisión comprenda todas las pretensiones y fundamentos propuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita íntegramente opinión concreta y sobre argumentos expuestos";

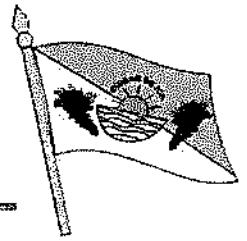
Que, la resolución apelada fundamenta lo resuelto en que lo solicitado por el Sindicato de Obreros Municipales de Ica, produce un incremento remunerativo lo cual se encuentra prohibido por norma; no obstante el

¹De acuerdo al Art. 3° del TUO de la Ley N° 27444, son requisitos de validez de los actos administrativos: la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación, y el procedimiento regular.

²MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Tomo I, Gaceta Jurídica, 14ava Edición, Pág 237.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cumplimiento de pacto colectivo y laudos arbitrales peticionado, comprende productos negociales de años anteriores, que están vigentes y que han quedado firmes; condición jurídica que no se ha considerado en el desarrollo de la motivación de la Resolución N°399-2022-GA-MPI; lo que implica un vicio en la motivación jurídica del acto;

Que, el numeral 1.2 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N°27444, señala que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo, mas no limitativo, (...) a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, estando a lo señalado en la presente se advierte que se ha incurrido en causal de nulidad prevista los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG; por lo que corresponde declararse fundado el recurso de apelación y en consecuencia nula Resolución N°399-2022-GA-MPI;

Que, con Informe N°365-2022-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye por 1) que se declare FUNDADO el Recurso de apelación formulado por el Sindicato de Obreros Municipales de Ica – SOMUN ICA contra la Resolución N°399-2022-GA-MPI de fecha 15 de junio de 2022; y en consecuencia se declare NULA la misma por adolecer los vicios establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N°27444; y 2) que el cumplimiento de la Negociación Colectiva 2010 (12 de octubre de 2010), Laudo Arbitral 2013-2014 (07 de enero de 2014), y Laudo Arbitral 2013-2014 (08 de julio de 2014), comprende productos negociales de años anteriores, que están vigentes y que han quedado firmes; no obstante se requiere previa cobertura presupuestal otorgada por la Gerencia de Presupuesto, Planificación y Racionalización;

Que, bajo los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de apelación formulado por el Sindicato de Obreros Municipales de Ica – SOMUN ICA contra la Resolución N°399-2022-GA-MPI de fecha 15 de junio de 2022; y en consecuencia se declare NULA la misma por adolecer los vicios establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADA la pretensión promovida por el Sindicato de Obreros Municipales de Ica – SOMUN ICA, sobre el cumplimiento de la Negociación Colectiva 2010 (12 de octubre de 2010), Laudo Arbitral de fecha 07 de enero de 2014, referente a la Negociación Colectiva 2013, y Laudo Arbitral de fecha 08 de julio de 2014, referente a la Negociación Colectiva 2014. Dichos productos negociales comprenden:

Pacto Colectivo del año 2010

1. **Actualización del PAP, para que todos los trabajadores obreros permanentes y a plazo indeterminado tenga un salario bruto mensual de 1,210.00 Nuevos Soles, en cumplimiento del artículo 42° del D. Ley N°25593 de las Relaciones Laborales concordante con el Artículo 42° del D.S 010-2010-TR Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Laborales.**

Negociación Colectiva 2013 - Laudo Arbitral de fecha 07/01/2014



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



1. La Municipalidad Provincial de Ica **otorgará** a cada uno de sus trabajadores comprendidos en la presente negociación colectiva un incremento por costo de vida equivalente a Doscientos Cuarenta y 00/100 (S/240.00) Nuevos Soles mensuales, a partir del 01 de enero de 2014.
2. La Municipalidad Provincial de Ica **trasladará** a partir del mes de enero de 2014, la cantidad de Doscientos Y 00/100 (S/200.00) Nuevos Soles del concepto "Costo de Vida" al concepto "Remuneración Básica" que perciben los trabajadores comprendidos en la presente negociación colectiva.
3. La Municipalidad Provincial de Ica **trasladará**, a partir del mes de enero de 2014, al haber básico de cada uno de sus trabajadores obreros comprendidos en la presente negociación colectiva la cantidad de Cincuenta y 00/100 (S/50.00) que se viene pagando en forma trimestral.



Negociación Colectiva 2014 - Laudo Arbitral de fecha 07/07/2014

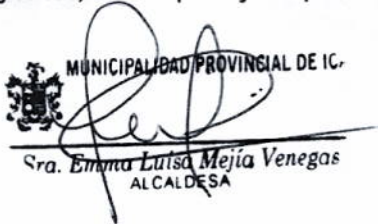
1. La Municipalidad Provincial de Ica **otorgará** a cada trabajador obrero del régimen del D.L. 728 un incremento a la remuneración por costo de vida de S/140.00 mensuales, que se cumplirá a partir del 1 de Enero del año fiscal 2015"
2. La Municipalidad Provincial de Ica **otorgará** a cada trabajador obrero del régimen del D.L. 728 un incremento en el rubro refrigerio y movilidad de S/100.00 mensuales o el equivalente diario, que se cumplirá a partir del 1 de enero del año fiscal 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el cumplimiento de la Negociación Colectiva 2010 (12 de octubre de 2010), Laudo Arbitral de fecha 07 de enero de 2014 referente a la Negociación Colectiva 2013, y Laudo Arbitral de fecha 08 de julio de 2014 referente a la Negociación Colectiva 2014, que comprende productos negociales de años anteriores, que están vigentes y que han quedado firmes; requieren previa cobertura presupuestal otorgada por la Gerencia de Presupuesto, Planificación y Racionalización. De igual manera, se requiere la revisión de los archivos de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a efectos de verificar si se ha cumplido o no con los convenios colectivos y laudos arbitrales, dado que datan de los años 2010, 2013 y 2014.



ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría General, cumpla con la notificación y publicación de la presente resolución, con las formalidades de ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Lúisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N° 501 Fecha: 29 SEP 2022

Expediente: 2021/00011/ICA

Señor (a)

es grato permitirle por su conocimiento y fines
constituir la presente Transcripción final de la

Resolución N° 501 de Fecha: 29 SEP 2022

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI